

Al Despacho de la señora Juez, se fija aviso art. 597 Cgp en el micrositio del despacho - término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de julio de 2023.


JENIFER IVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite ordenado en auto del 10 de mayo de 2023 (pdf 04), sin que dentro del término previsto se presentaran interesados en ejercer derechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-66088. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.040 del expediente digital, en el sentido de entenderse que la abogada **MARIA TERESA BERNAL ORTEGA**, es apoderada judicial sustituta de la parte demandada, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término legal de 10 días de conformidad con lo normado por el Art. 443 del CGP.

CUARTO: Una vez fenecido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


ROBALBA VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.019** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **VAV-777**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta pagador - solicita aclarar medida/escrito demanda ejecutiva y medidas cautelares por gastos curador. Sírvase proveer Bogotá, 03 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda indicando la fecha desde que procede el cobro de los intereses.
2. Los intereses de mora comerciales no son procedentes, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar no deviene de una relación comercial entre ejecutante y ejecutado, por lo que deberá adecuarlos al régimen legal al que corresponden.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal curador ad-litem/contestación demanda allegada por el curador en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, quien dentro del término para excepcionar contestó la demanda sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones del ejecutante.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se ve a (pdf 29) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del

proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal curador ad-litem/contestación demanda curador ad-litem presentada en tiempo/renuncia poder. Sírvase proveer Bogotá, 25 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **AUGUSTO TORRES LOZANO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, quien dentro del término para excepcionar contestó la demanda sin presentar oposición alguna frente a las pretensiones del ejecutante.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como se ve a (pdf 01.037) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (**\$4,200,000**). M/cte.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante a **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada sustituta visto a (pdf 01.039) en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

RADICADO: 1100140030092022-00177-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO (C:1)

OCTAVO: NO emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de la profesional KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, toda vez que no ha sido reconocida dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior incidente de nulidad presentado por el abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, incidente regulación de honorarios/ solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que obra a (pdf 01.039) del expediente, manifestación de la parte demandante tendiente a tener por desistidas las pretensiones impetradas dentro de este proceso.

Bajo ese contexto, por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que enseña que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”; y al no encontrarse impedimento para su aceptación, el Juzgado accederá a la solicitud formulada por lo que

RESULEVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la señora **HELENA URREA DÍAZ** en proceso **REIVINDICATORIO** en contra de la señora **MARÍA NANCY FERNÁNDEZ** García.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular a **PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ** y a **EDUARDO CASTRO**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No 138 del 09 de agosto de 2023**.

RADICADO: 110014003009-2022-00921-00

NATURALEZA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO (C02IncidenteRegulaciónHonorarios)

Al Despacho de la señora Juez, incidente regulación de honorarios/ solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial con la que entraron las presentes diligencias, se Dispone que:

Del escrito de incidente de regulación de honorarios visto a (pdf 01) del cuaderno C02, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, aporten y soliciten las pruebas que quieran hacer valer (art. 129 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


ROBALBA VIVAS ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la nulidad promovida por el apoderado del extremo actor, con fundamento en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del Art. 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que mediante auto proferido el 20 de febrero de 2023, tuvo por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C. y se reconoció personería jurídica a la apoderada de dicha aseguradora y en su numeral tercero decidió que “se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el PARAGRAFO del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.”

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

Manifiesta el incidentante que el 10 de mayo de 2023, el demandante **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA**, tuvo conocimiento que su apoderado, el abogado **WERNER ANDRE OSORIO**, había falleció desde el 22 de octubre de 2022, es decir que la parte demandante no contaba con apoderado judicial desde dicha fecha, configurándose la causal 2 del artículo 159 del CGP, que a su vez configura la nulidad de lo actuado conforme al numeral 3 del artículo 133 ibidem

Finalmente, manifiesta que nunca se recorrió el traslado de las excepciones interpuestas por la aseguradora, como tampoco se presentó recurso alguno en contra del auto proferido el 09 de marzo de 2023, dado que se negó algunas de las pruebas solicitadas en la demanda, ya que el anterior apoderado había fallecido desde el 22 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Lo que se busca con las nulidades es una sanción ocasionada por la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que incurre en un proceso. Se le designa también como fallas o vicios de la actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar (Fernando Canosa Torrado)

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible, como en este caso lo hace el apoderado de la parte demandante, extender las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

Las causales de nulidad consagradas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, pero a pesar de este si el acto irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho a la defensa, no se podrá decretar la anulación del proceso.

Es cierto que, las causales de nulidad en el proceso, se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal señala: “...**Causales de Nulidad.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:.. numeral 3° ““Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”..*

Luego de darse el trámite correspondiente en el presente incidente de nulidad, procede el despacho a emitir la decisión correspondiente.

En relación con la irregularidad planteada por el memorialista, es evidente que lo perseguido es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de octubre de 2022, fecha en la que falleció el abogado abogado **WERNER ANDRE OSORIO**, quien actuaba en su momento como apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, le asiste razón al apoderado del **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA**, cuando señala que, de conformidad con el numeral 3 artículo 134 del Código General del Proceso, «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella»; de allí que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado habrá conceder la nulidad incoada, por encontrarse el trámite ajustado a derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL E BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE próspera la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante **MARCO VENICIO CASTRO ZAMORA**, de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 22 de octubre de 2022, conforme al numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor y efecto alguno el numeral tercero del auto del 20 de febrero de 2023 y auto del 09 de marzo de 2023.

TERCERO: De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 368 del CGP.

CUARTO: Una vez fenecido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.030), mediante el cual la gestora judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca No. 802 de fecha junio 7 de 2013 de la Notaria Única del círculo de La Calera y el pagaré N° 53131352, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-01137-00
NATURALEZA: EJECUTIVO (C01)

Al Despacho de la señora Juez, memorial corrección dirección electrónica para notificación. Sírvese proveer.
Bogotá, 03 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la anotación secretarial, el Despacho Dispone:

AGREGAR al expediente el memorial visto a (pdf 01.017) aportado por el extremo ejecutante, contentivo de una precisión respecto de la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

Demandado: **CESAR AUGUSTO MONTOYA ACERO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CESAR AUGUSTO MONTOYA ACERO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.435.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte incidentada manifestó que gestionó el pago masivo por BBVA y que le remitió la comunicación al usuario.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por Elkin Fabian Silva Vargas en calidad de Gerente Regional – Centro- de Famisanar EPS.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, dicha comunicación por el término de tres días, para lo que considere pertinente. Así mismo, deberá manifestar si el incumplimiento por parte de la incidentada continua. En caso afirmativo, precise el mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior reingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Jueza, soporte envió notificación ley 2213 de 2022 al usuario sin acuse de recibido o soporte entrega-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 25 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 13) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez, que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos. Tenga en cuenta el ejecutante, que el mismo señalamiento ya se le había hecho en auto inmediatamente anterior.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

RADICADO: 110014003009-2023-00357-00
NATURALEZA: EJECUTIVO (C01Principal)

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación de crédito/solicitud medida cautelar.
Sírvasse proveer. Bogotá, 25 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visto a (pdf 16) con corte a 28 de junio de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Jueza, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 11) del expediente, la misma **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que el término a partir del cual se entiende surtida la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se le informó de manera incorrecta a la demandada.

Es así, que se le indicó que esta se entenderá realizada una vez transcurridos (5) días hábiles siguientes al envío del mensaje:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (5) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, esto acorde el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cuando el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023**

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/retiro de demanda, sírvase proveer, Bogotá, 26 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar. No obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/retiro de demanda, sírvase proveer, Bogotá, 26 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se acreditara que la notificación para la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante se comunicó a la dirección electrónica: ANTONIO.CORREA@GMAIL.COM suministrada en el contrato de garantía (pdf 03) e informada en el registro de garantía mobiliaria (pdf 04).

No obstante, pese a que dentro del término para subsanar, el acreedor corrigió respecto del certificado de tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión, lo cierto es que la solicitud no cumple los requisitos legales para su decreto. Lo anterior, dado que la autoridad judicial librará orden de aprehensión y entrega del bien, solo cuando el deudor garante no ha realizado dicha entrega voluntariamente.

Luego, de la revisión del escrito de subsanación se puede verificar que el requerimiento al deudor para que realizara la entrega del bien dado en garantía se hizo solo hasta el día 06 de julio de 2023. En ese contexto, si tenemos en cuenta que la solicitud de aprehensión se radicó el 28 de junio de 2023, se llega a la conclusión de que el acreedor garantizado no agotó el requisito de la entrega voluntaria requiriendo directamente al deudor para este efecto. De lo que se sigue que la solicitud debe ser rechazada por falta de requisitos legales para su procedencia, pues una condición, previo a acudir a la autoridad judicial, es solicitar en primera oportunidad la entrega voluntaria del deudor, cosa que no se acreditó.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

Demandado: **JUAN JOSÉ MELO MONTOYA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN JOSÉ MELO MONTOYA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.355.950.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 03 de 2023.



JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MOO19F**, cuyo garante es **MARLEY CAUSIL MUÑOZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1062424618**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MOO19F**, cuyo garante es **MARLEY CAUSIL MUÑOZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1062424618**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA92CY1MBF28455
Fabricante	BAJAJ		
Modelo	2021	Placa	MOO19F
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: MOO19F Modelo: 2021 Chasis: 9FLA92CY1MBF28455 Vin: 9FLA92CY1MBF28455 Motor: JEYCKH53328 Serie: 9FLA92CY1MBF28455T. Servicio: Particular Línea: PULSAR NS 160 FI STD		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,
04 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00758-00

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN GABRIEL ETAPA 1 P. H. y la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO, SEÑORA LUZ MARINA APONTE**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presento **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN GABRIEL ETAPA 1 P. H. y LA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO, SEÑORA LUZ MARINA APONTE**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto a sus solicitudes del 28 de marzo y 02 de mayo de 2023.

Agregó que presenta inconvenientes en el inmueble donde vive, por lo que solicitó impermeabilizar, sellar las filtraciones del mismo, y que un operario de la entidad accionada, visitó el lugar y realizó un trabajo, pero no le han brindado una solución de fondo a su situación. Por lo que elevó dos derechos de petición y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiséis (26) de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada indicó que se recepcionó en la administración el requerimiento del accionante y dio alcance al mismo de manera inmediata. Además, que los puntos 1,2 y 3 “*serán objeto de conciliación y subsanación en la respuesta que se emita*”.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso, al no brindarle una respuesta completa a su solicitud de 28 de marzo y reiterada el 02 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta completa a su solicitud de 28 de marzo y reiterada el 02 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista

el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto

es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 28 de marzo y reiterada el 02 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

1. Impermeabilizar la fachada o reborde en granito que colinda el apartamento 102 de la torre 2.
2. Realizar seguimiento con el fin de que esta novedad no se vuelva a presentar.
3. Realizar el mantenimiento relacionado con resane y pintura, toda vez que la propietaria del inmueble ha incurrido en la compra de productos especializados, a la espera de la solución por parte de la administración, conllevando al vencimiento de los mismos.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que recepcionó en la administración el requerimiento del accionante y dio alcance al mismo de manera inmediata. Además, que los puntos 1,2 y 3 “*serán objeto de conciliación y subsanación en la respuesta que se emita*”.

No obstante, la parte demandada no aportó copia de la respuesta emitida a la Señora **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**, ni que le hubiere remitido alguna comunicación a la accionante respecto a su derecho de petición.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de:

af

- Permeabilizar la fachada o reborde en granito que colinda el apartamento 102 de la torre.
- Se realice el mantenimiento relacionado con resane y pintura, toda vez que la propietaria del inmueble ha incurrido en la compra de productos especializados, a la espera de la solución por parte de la administración, conllevando al vencimiento de los mismos.
- Se realice seguimiento con el fin de que esta novedad no se vuelva a presentar.

Se advierte que se observa un cruce de correos entre las partes, respecto a unos reclamos del inmueble del demandante. No obstante, no se establece que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias contractuales de la cual emanan prestaciones económicas para sus intervinientes.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensas judiciales, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado en cuanto al derecho de petición del accionante y negar las otras pretensiones.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso de **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN GABRIEL ETAPA 1 P. H.** – y a la **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO, SEÑORA LUZ MARINA APONTE** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **LUZ HELENA CUBILLOS ALARCÓN**, del 28 de marzo y reiterada el 02 de mayo de 2023, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes por improcedentes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

QUINTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 28 de 2023.


JENNIFER YVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **DORIS YOLANDA RUEDA MONGUI**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 39.709.801** en contra de **JENNY ANDREA ARIAS RUEDA, LUZ MARITZA ARIAS RUEDA**, identificadas con las cedula de ciudadanía **N° 1.033.703.469 y 52.457.811** y las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue la pretensión primera del libelo petitorio, conforme a los hechos de la demanda y el certificado de Tradición y Libertad, toda vez que la demandante ostenta el 66.66% del bien objeto a usucapir.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

66DICADO: 110014003009-2023-00774-00

DECLARATIVO DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 138 del 09 de agosto de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA**, identificado con C.C. 73706236 quien actúa en causa propia en contra de **BANCO BOGOTA, ALKOSTO y CODENSA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

SEGUNDO: Las accionadas **BANCO BOGOTA, ALKOSTO y CODENSA**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rindan, copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, A TRANSUNIÓN -CIFIN Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 138 del 09 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA**, quien actúa en causa propia en contra de **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y a un debido proceso, presunta mente vulnerados ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 138 del 09 de agosto de 2023.**